



Roj: **STSJ BAL 505/2001 - ECLI: ES:TSJBAL:2001:505**

Id Cendoj: **07040330012001100196**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **26/03/2001**

Nº de Recurso: **1065/1998**

Nº de Resolución: **348/2001**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JESUS IGNACIO ALGORA HERNANDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA Nº 348**

ILMOS SRS.

PRESIDENTE:

D.Jesús I. Algora Hernando.

MAGISTRADOS:

D.Pablo Delfont Maza.

D.Fernando Socias Fuster

Palma de Mallorca, a 26 de Marzo de dos mil uno

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares los autos número 1.065 de 1.998, dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido entre partes, de una como demandante DON Eugenio , representado y asistido por el Procurador de los Tribunales SR. SILVESTRE BICTO

y por el Letrado SR. ISASI NONT, y como Administración demandada ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por SR. ABOGADO DEL ESTADO; y como codemandada COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES, representada y defendida por su Letrado.

El objeto del recurso es la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Baleares, de fecha 31 de marzo de 1.998, desestimatoria de la reclamación de igual clase interpuesta contra la Resolución de la Conselleria de Economía y Hacienda del Govern Balear, confirmando liquidación nº 95- S7000703 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La cuantía se fijó en 827.755 peces. El procedimiento se ha seguido por los trámites de Ordinario.

Ha sido MAGISTRADO PONENTE el Presidente de la Sala Ilmo. Sr. Dº Jesús I. Algora Hernando, quién expresa el parecer de la misma.

### **= ANTECEDENTES DE HECHO =**

1º.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y anunciar su incoación, mediante edictos en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.



2º.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando a la Sala se dictara sentencia estimatoria del mismo por ser contrarios al ordenamiento jurídico los actos administrativos impugnados.

3º.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada y codemandada para que la contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma, oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

4º.- Por providencia se declaró concluida la discusión escrita ordenándose traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, acordándose que las mismas formularan sus conclusiones por escrito; lo que así hicieron, señalándose a continuación, para la votación y el Fallo, el día 26 D\$ MARZO DE 2.001

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el examen de legalidad de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Baleares, de fecha 31 de marzo de 1.998, desestimatoria de la reclamación de igual clase interpuesta contra la Resolución de la Consellería de Economía y Hacienda del Govern Balear, confirmando liquidación nº 95-S7000703 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El día 13 de julio de 1.995 se presentó escritura de manifestación y aceptación de la herencia de Don Eugenio , fallecido el 16 de marzo de 1.988, a la que, en 22 de julio de 1.994 y 27 de septiembre de 1.994, renunciaron sus hijos y herederos, D. Adolfo y Dª. Paloma , respectivamente.

La Oficina Gestora practicó, en base a dichas renunciaciones, las liquidaciones complementarias nº 95-S7000702 y 703, a cargo del hoy actor D. Eugenio por el concepto de donación, contra las que interpuso recurso de reposición, que fue parcialmente estimado en \$ de mayo de 1.996, anulando la liquidación 95-S7000702, por cuanto la primera renuncia se produjo cuando aún no había prescrito el impuesto sobre la herencia.

Interpuesta reclamación económico administrativa la misma fue desestimada por la Resolución indicada, de fecha 31 de marzo de 1.998, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Instalada la controversia en esta sede jurisdiccional la parte actora en su demanda, como ya lo hiciera en vía administrativa y para solicitar la anulación de la resolución y liquidación recurrida, alega que frente a la consideración esgrimida por el Tribunal de que la liquidación cuestionada contempla una exacción nacida de una presunta donación entre Doña Consuelo (en calidad de donante) y el actor (donatario), se aportó, con el fin de rebatirla, una escritura de certificación de hechos suscrita ante Notario, en la que se certificaba que este último había entregado a su hermana la suma de 20.000 marcos alemanes a cambio de la renuncia de ésta, de lo que debía deducirse que no se estaba en presencia de una donación, ya que existía una causa onerosa, al mediar prestación consistente en precio cierto y recibido.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea en la presente litis se centra en la procedencia o no de la liquidación impugnada, por el concepto de donación, en virtud de la renuncia, en 27 de septiembre de 1.994, de la herencia causada por el indicado fallecimiento en 16 de marzo de 1.988.

Cuestión la anterior que debe resolverse en favor de la tesis de la Administración demandada, pues no nos encontramos ante un error en la calificación de los hechos, como sostiene la parte actora, sino que, en virtud de lo dispuesto en el art. 28.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y art. 58.3 de su Reglamento, estamos en presencia de una determinación legal en forma de ficción, consistente en que la repudiación o renuncia a la herencia o un legado, producidas después de haber prescrito el impuesto correspondiente, se reputará, "a efectos fiscales", como donación, y en consecuencia, se liquidará como si dicho hecho imponible se hubiera realmente producido.

En definitiva, teniendo en cuenta los términos del art. 28.3 de la Ley, ésta no atiende a la existencia o inexistencia de una donación, ni que la misma pueda ser destruida mediante una prueba en contra, sino que estamos en presencia de una ficción legal, consistente en atribuir a las renunciaciones realizadas después de haber prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado renunciado los mismos efectos que si se hubiere producido una donación.

Procede pues la desestimación del recurso.

TERCERO.- No se aprecian ninguno de los motivos que de conformidad con el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales.

VISTOS los artículos citados y deis preceptos de general aplicación, debemos pronunciar el siguiente



## FALLO

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- DECLARAMOS adecuados al ordenamiento jurídico los actos administrativos impugnados y, en su consecuencia, los CONFIRMAMOS

TERCERO.- No hacemos declaración en cuanto a las costas procesales.

Contra la presente sentencia no procede recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma estando celebrando audiencia pública en el siguiente día de su fecha, de lo que certifico en Palma de Mallorca, a 27 de marzo de 2.001.- Don Ramón Reig Vila.- Secretario.- Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDADU